



INFORME SECRETARIAL. Proceso No 50001311000120220036200.
Villavicencio, cuatro (4) de octubre de 2022. Al Despacho las presentes diligencias,
para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Estudiada la demanda que han formulado por intermedio de apoderada de confianza la señora LUZ DARY CELY SANCHEZ, se encuentra que ésta contiene varias falencias, razón por la cual se INADMITE de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP; para que sea subsanada como a continuación se indica, en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo:

1. El proceso de adjudicación de apoyo transitorio ya no es posible adelatarlo, pues ha entrado en vigencia la ley 1996 de 2019 en su totalidad, aunque parte de ella aún no se encuentre reglamentada.
2. El proceso de adjudicación de apoyos es excepcional por que la capacidad legal se presume. En el presente caso de la lectura de la demanda se advierte que la exigencia hecha por el Ministerio de Defensa Nacional según lo informa, es de diciembre de 2020, esto es; a la fecha ha transcurrido casi dos años.
3. De la lectura de los hechos de la demanda se advierte que el proceso que acá se pretendería adelantar es el contemplado en el Art. 38 de la mencionada ley, relacionado con la ADJUDICACION DE APOYOS PARA LA TOMA DE DECISIONES PROMOVIDA POR PERSONA DISTINTA AL TITULAR DEL ACTO JURÍDICO **para la celebración de actos jurídicos específicos o concretos**. En ese orden de ideas en la demanda debe relacionar en los hechos y pretensiones uno a uno los actos jurídicos específicos que va o van a realizar el apoyo o los apoyos y quien los realizaría.
4. En los hechos de la demanda debe informarse claramente lo indicado en el numeral 1 del Art. 38 de la Ley 1996 de 2019 y con la demanda se podrá anexar la valoración de apoyos realizada al joven DAVID SANTIAGO CALLEJAS CELY por parte de una entidad pública o privada de tal manera que brinde celeridad al trámite del proceso.
5. En los hechos de la demanda se debe informar si la señora LUZ DARY CELY SANCHEZ adelantó o estaba adelantando proceso para la declaración de la interdicción del joven DAVID SANTIAGO CALLEJAS CELY. En ese caso debe informar el radicado, el juzgado y en lo posible en que estado quedó el proceso en caso de haber estado en trámite cuando entró en vigor la ley 1996 de 2019. Si ya fue declarado en interdicción lo que procede es la revisión de aquella.
6. En ninguno de los apartes de la demanda y menos aún en las pretensiones se puede hablar de interdicción pues la norma que la contemplaba fue derogada. En ese orden de ideas deberá ajustar la parte pertinente de la demanda a donde a ello se refiera.
7. Debe aportar copia del registro civil de nacimiento del joven DAVIE SANTIAGO CALLEJAS CELY con notas marginales y en lo posible de expedición reciente.



8. Finalmente, es conveniente hacer la relación de parientes de conformidad con lo establecido en el Art. 61 del Código Civil e indicar quienes de ellos serían apoyo y en que caso, así como las direcciones donde pueden ser citados.

Reconózcase a la abogada MONICA ALEJANDRA PARRA RODRIGUEZ como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 127 del 18/_NOVIEMBRE DE 2022_

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria